

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARLOS ENRIQUE GARCÍA QUIRÓS Parte Recurrída v. LIDA EVA GARCÍA QUIRÓS, SERGIO GARCÍA QUIRÓS Parte Peticionaria	KLCE202300628	<i>Certiorari</i> , procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: PO2022CV03501 Sobre: División o Liquidación de la Comunidad de Bienes Hereditarios
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, Lida Eva García Quirós (en adelante, la "Peticionaria") mediante petición de *Certiorari* presentada el 2 de junio de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, el "TPI") el 26 de mayo de 2023, notificada y archivada en autos el 30 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación presentada por la Peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* la expedición del recurso.

I.

El presente caso halla su génesis con una "**Demanda**" presentada por la parte recurrida, Carlos Enrique García Quirós (en adelante, el "Recurrido"), sobre división de comunidad hereditaria que interpuso en contra de la Peticionaria y Sergio García Quirós (en adelante, el "Codemandado") el 22 de diciembre de 2022. Ese mismo día, se expidieron los correspondientes emplazamientos.

Así las cosas, el 9 de enero de 2023, el Recurrido presentó **“Moción de Solicitud de Autorización para Emplazar por Edictos a la parte codemandada, Lida Eva García Quirós”**. En atención a lo anterior, el 16 de enero de 2023, notificada el 20 del mismo mes y año, el foro primario emitió **“Orden sobre Publicación de Edicto”**. Mediante la misma, autorizó el emplazamiento por edictos de la Peticionaria, el cual fue expedido el mismo 20 de enero de 2023.

Luego de varios trámites procesales impertinentes, el 10 de abril de 2023, la Peticionaria presentó **“Contestación a Demanda”**. El 11 de mayo de 2023, la Peticionario compareció nuevamente mediante **“Moción Solicitando la Desestimación con perjuicio de la Demanda”**. Sostuvo que no existía en el expediente del caso constancia del diligenciamiento del emplazamiento personal expedido a nombre del Codemandado y que, de conformidad con las disposiciones de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, procedía la desestimación del caso, con perjuicio.

Fundamentó su postura en que el caso de autos era el segundo pleito presentado por el Recurrido por los mismos hechos y por la misma causa de acción. Explicó que en el caso núm. PO2022CV01789 (en adelante, el “Primer Caso”), el foro de instancia decretó la nulidad de un emplazamiento por edictos que se expidió a nombre de la Peticionaria y que, a raíz de ello, se autorizó la expedición de un nuevo emplazamiento. Pasados los 120 días que provee la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, sin haberse evidenciado el diligenciamiento de dicho nuevo emplazamiento, la Peticionaria presentó en el Primer Caso una moción en la que expresó que el TPI no tenía discreción para conceder un permiso adicional para emplazar a dicha etapa de los procedimientos. Posteriormente, el Recurrido presentó una solicitud de desistimiento, sin perjuicio, que fue concedida por el foro *a quo* mediante *Sentencia* de 13 de diciembre de 2022, ordenándose el archivo del Primer Caso.

En vista de lo anterior, sostuvo la Peticionaria que habiéndose de dictado la *Sentencia* en el Primer Caso, el Recurrido presentó el caso de

epígrafe, mas sin embargo, en este segundo caso no había evidenciado haber emplazado al Codemandado, quien como coheredero es parte indispensable en el pleito. Por consiguiente, planteó que, tratándose de una parte indispensable, como miembro de una sucesión, procedía la desestimación de la “**Demanda**” en su totalidad. A su vez, por tratarse de un segundo incumplimiento con el término improrrogable previsto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, la desestimación tenía el efecto de una adjudicación en los méritos.

Al día siguiente, el Codemandado –por derecho propio– presentó “**Contestación a la Demanda**” y aceptó todas y cada una de las alegaciones esgrimidas por el Recurrido en la “**Demanda**”.¹ El mismo 12 de mayo de 2023, la Peticionaria presentó “**Moción Solicitando Desglose de Documento [29] y Reiterando Solicitud de Desestimación con perjuicio**”. Sostuvo que procedía el desglose de la alegación responsiva presentada por el Codemandado, puesto que la misma fue presentada presuntamente por el representante legal del Recurrido, Lcdo. Samuel Torres Cortés, quien estaba impedido de presentar documentos suscritos por partes adversas. Expuso que el hecho de que en menos de 24 horas el Codemandado hubiera presentado su “**Contestación a la Demanda**”, alegadamente por conducto del licenciado Torres Cortés, confirmaba el hecho de que no se emplazó dentro del plazo de 120 días que dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, reiteró su solicitud de desestimación de la “**Demanda**”, con perjuicio.

El 16 de mayo de 2023, el Recurrido presentó oposición a la solicitud de desglose presentada por la Peticionaria. Expuso que la “**Contestación a la Demanda**” del Codemandado fue suscrita por éste, fue presentada personalmente en la Secretaría del TPI y cargada al expediente electrónico por el personal de la Secretaría.² Añadió que la tardanza en la presentación de la alegación responsiva del Codemandado

¹ Es menester destacar que dicha alegación responsiva tiene fecha de 16 de febrero de 2023.

² De expediente electrónico de SUMAC surge que el presentador de dicho documento lo fue el Codemandado.

se debió a que éste reside fuera de Puerto Rico y estaba imposibilitado de presentar la misma por vía del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Así pues, expuso que la desestimación, con perjuicio, no podía estar fundamentada en un evento procesal como el reseñado.

El 26 de mayo de 2023, foro primario emitió *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud de desestimación presentada por la Peticionaria, por entender que el Codemandado se había sometido voluntariamente a su jurisdicción. Inconforme, la Peticionaria presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa. Le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

COMETIÓ ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN CON PERJUICIO DE LA PARTE PETICIONARIA.

El 14 de junio de 2023, el Recurrido presentó “**Escrito en Oposición a la Expedición del Auto de *Certiorari* y de Mostración de Causa**”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc., 2023 TSPR 65, 212 DPR __ (2023). Así, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para

revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Íd.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Dentro de este marco, el análisis del foro apelativo intermedio -al momento de considerar los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*- no se efectúa en el vacío ni se aparta de otros parámetros. Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc., *supra*; 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 176 (2020). Las delimitaciones que imponen estas disposiciones reglamentarias tienen como objetivo intrínseco prevenir la “dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al., 201 DPR 703, 712 (2019). Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

B.

En nuestro sistema adversativo, el emplazamiento “representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial.” Acosta v. ABC, Inc., 142 DPR 927, 931 (1997). El referido mecanismo persigue, primordialmente, dos propósitos: notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra y garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse. Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, 135 DPR 760, 763 (1994).

Así pues, el emplazamiento constituye el medio por el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que el emplazado quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 142 (1997). En este sentido, los requisitos de un emplazamiento son de cumplimiento estricto, ya que su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 DPR 367, 374 (2000); In re Rivera Ramos, 178 DPR 651, 666-667 (2010).

A tales efectos, todo demandado tiene el derecho a ser emplazado “conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley”. First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 916 (1998).

Ahora bien, frente a la doctrina reseñada es menester enfatizar que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido otras instancias en las cuales la garantía del debido proceso de ley puede quedar resguardada, aún en ausencia del emplazamiento al demandado. Esto sucede cuando un demandado renuncia a su derecho a ser emplazado y se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, ya sea de manera expresa o tácita. Peña v. Warren, 162 DPR 764, 778 (2004).

La sumisión es la comparecencia voluntaria de una parte y la realización de algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, sometiéndose así voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. Qume Caribe, Inc. v. Secretario de Hacienda, 153 DPR 700, 711 (2001).³ Es por ello, que la sumisión voluntaria suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción sobre la persona. Álvarez v. Airas Ferrer, 156 DPR 352, 373 (2002). El efecto de someterse voluntariamente a la jurisdicción del tribunal es que la parte

³ Mercado v. Panthers Military Society, 125 DPR 98, 100 (1990); Franco v. Corte, 71 DPR 686, 689 (1950).

renuncia a un planteamiento sobre insuficiencia del emplazamiento. Rodríguez Oquendo v. Urban Brands, 167 DPR 509, 524 (2006); Peña v. Warren, *supra*, pág. 778. Una parte puede someterse voluntariamente a la jurisdicción del tribunal si cumple con órdenes y presenta documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación incoada por la parte demandante en su contra. Vázquez v. López, 160 DPR 714, 721 (2003).

III.

Tras la evaluación del expediente ante nuestra consideración, encontramos que el foro *a quo* no indicó ni se desprende del expediente ante nos que haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción o cometido algún error de derecho. Del estudio del expediente del caso, no identificamos fundamentos jurídicos que nos motiven a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora a estas alturas del litigio y dada la naturaleza de la controversia traída ante nuestra consideración. Véase, Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., *supra*, págs. 667-668.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* presentado ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones